

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

### Resumen

Los caminos ensayados para promover mejoras en la Justicia Juvenil oscilaron entre las mejoras legislativas y los esfuerzos presupuestarios, omitiendo la discusión referida a la intimidad de las lógicas de intervención. Ellas están constituidas por supuestos culturales ancladas en el alicaído monismo socio-jurídico occidental. Consecuentemente, conviene analizar las prácticas cotidianas para provocar la emergencia de ese substrato cultural. En él se expresa un choque frontal entre el ideario de la Modernidad que supone una concepción de sujeto, por ende de su autonomía y capacidad de responsabilización, contra el sujeto efectivamente existente, producido por la realidad cultural contemporánea, fundamentalmente híbrida. Allí se juegan las posibilidades de eficacia de la intervención socio-judicial. Entonces, como propuesta, este artículo desarrolla lo que se denomina Clínica de la Intervención, en tanto enfoque que posibilita la consideración de complejos elementos subyacentes, en el marco de una racionalidad fuertemente intercultural.

### Palabras clave

Intervención. Delito. Justicia. Judicial. Derechos. Responsabilidad

## Juvenile Justice: the intervention in question

### Abstract

Roads tested to promote improvements in the Juvenile Justice improvements ranged between legislative and budgetary efforts, omitting the discussion relating to the privacy of the logic of intervention. They are constituted by cultural assumptions anchored in the ailing Western socio-legal monism. Consequently, it should analyze the daily practices to cause the emergence of this cultural substrate. It provides a frontal clash between the ideology of modernity which is a conception of the subject, thus its autonomy and accountability, effectively against existing subject, produced by contemporary cultural, fundamentally hybrid is expressed. There the chances of effectiveness of socio-judicial intervention play. Then, as proposed, this article develops what is called Intervention Clinic, while approach allows the consideration of complex underlying elements in the context of a strongly intercultural rationality.

### Keywords

Intervention. Crime. Justice. Judicial. Rights. Responsibility

### Author/Autor

**Oswaldo Agustín Marcón**

Doctor en Ciencias Sociales. Trabajador social.  
Universidad Adventista del Plata. Universidad Nacional del Litoral.  
Juzgado de Menores de Santa Fe.  
[osvaldomarcon@gmail.com](mailto:osvaldomarcon@gmail.com)



## Introducción

En gran parte del mundo, los sistemas de administración de Justicia que tienen como población objetivo a los ciudadanos menores de edad afrontan, cíclicamente, distintas críticas. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) se han desarrollado varias transformaciones, unas orientadas hacia la penalización lisa y llana, otras hacia la preocupación por afianzar las garantías del denominado *debido proceso*. No obstante todo esto parece insuficiente, por lo que periódicamente se repite cierta regurgitación socio-jurídica que no logra superar tal condición de proceso de acomodación de lo ya existente. Pero en general se advierten dificultades para lograr sujetos que se responsabilicen genuinamente por su participación en las distintas situaciones penales en las que el Estado-Nación debe intervenir.

Aquí postulamos que la lógica socio-judicial occidental se encuentra ante una encrucijada estructural. Y que para salir de ella es indispensable colocar el foco de atención más en la intervención que en la legislación, aún cuando la primera depende de la segunda. No se trata de minimizar, por ejemplo, las condiciones de vulnerabilidad social de los jóvenes judicializados pero sí de advertir el rol crucial de la Administración de Justicia en tanto constituyente de los conflictos sociales. Se advierte, entonces, que proponemos un enfoque compatible con la Criminología de la Reacción Social (Zaffaroni, 2013), centrada en estudiar críticamente cómo responde la sociedad, a través de los dispositivos estatales, ante estas situaciones.

La pretensión de generar condiciones que favorezcan el reconocimiento de dicha encrucijada importa asumir procesos de *co-responsabilización*

antes que de unilateralización. El viejo reclamo de Adorno y Horkheimer (2008) orientado a revisar la razón occidental, con su prepotente universalismo monista, no sólo constituye un recurso de gran potencia teórica sino que tiene sus expresiones sistémicas concretas, entre las cuales se encuentra la que nos ocupa en este trabajo. Se trata también de aportar a la discusión orientada a superar las limitaciones del “Estado Penal-Welfare” (Garland, 2005) pero también de las soluciones que abrevan en el espíritu penal denunciado reiteradamente, por ejemplo, en los textos de Wacquant (2004).

## 1. Las posibilidades de cambio

Robert Castel (2009) propuso una trama de vectores para analizar las posibilidades de cambio social, que fructificaron conceptualmente en la noción de *metamorfosis*. Dicha componenda resulta particularmente operativa en nuestro caso pues permite un mapeo conceptual del actual estado de cosas y, por ende, de distintas presunciones acerca de qué caminos convendría transitar. El autor precisa que se deben poner en valor: el estado de la norma jurídica, el de los dispositivos institucionales, la situación del código teórico y el estado de las tecnologías aplicadas al cambio. Aunque él lo piensa para su objeto de estudio –psiquiátrico– la suerte de normalización extrajurídica que identifica está plenamente presente en nuestra cuestión. Es decir que no es la ley jurídica la que regula los distintos funcionamientos sino que, por el contrario, son las necesidades políticas traducidas en demandas concretas las que orientan los sentidos del sistema. Son los problemas de gestión y control sobre el ordenamiento social los que explican el porqué de cada componente discursivo y/o no discursivo, antes que la pulcritud aparente de tal o cual instrumento jurídico. Tenemos presente que

## Juvenile Justice: the intervention in question

no casualmente estas ideas mantienen estrecha relación con el concepto de gubernamentalidad (Foucault, 1978) pues recordemos que Castel y Foucault trabajaron juntos durante la década del 70. Entonces, tampoco por azar, son las tecnologías aplicadas al cambio las que sólidamente amalgamadas con los dispositivos institucionales marcan preeminencia sobre la norma jurídica y el código teórico.

Sin embargo, este grado de desacople entre ambos pares (ley y teoría, a un lado; tecnologías e instituciones, al otro) no implica un estado de parálisis total. La metamorfosis, tal como lo plantea Castel, se produce a destiempo en las relaciones entre las condiciones señaladas. Pareciera, entonces, que en este espacio constituido por la diada tecnologías-dispositivos institucionales es donde están presentes las mayores posibilidades de cambio. Y centrando la atención en dicha dupla queda en claro que la segunda parte de la ecuación –los dispositivos institucionales– tienen una dimensión categórica aun cuando dependen de las normas jurídicas, por lo cual es sobre sus intersticios que deberían pensarse las transformaciones de las primeras, claramente dominantes en esta concepción.

### 2. El horizonte de sentido y su estrategia general: la restauración culturalmente situada y la clínica de la intervención

Resultaría muy difícil pensar cambios operativos en este espacio sin subrayar suficientemente que lo expuesto en el punto anterior se inscribe y depende de un marco general. No se trata de imaginar un tramo de tiempo durante el cual se proceda a desarmar lo existente y, en su lugar, emplazar

otro edificio regulatorio. Pero sí de advertir que esa estructura ha sido construida en una perspectiva que no incluye las implicancias propias de todo proceso de redistribución de responsabilidades desde visiones más integrales de justicia. Por ello es necesario impulsar miradas genealógicas que permitan captar significaciones históricas y actuales de cada una de las estructuras operantes a diario. En este orden de ideas tengamos presente que “sin la obsesión por la culpa y el castigo, los hechos individuales que hoy se denominan ‘delitos’ aparecerían como ‘conflictos’. La tarea principal, entonces, es encontrar formas de tratar estos conflictos sin acudir a la exclusión social” (Steinert, 1989, p.49). La propia reducción de la situación de conflicto a la muy estrecha categoría de *hecho penal* amputa el pensamiento y por añadidura las posibilidades de acción.

Por ello conviene pensar pensar prospectivamente en términos de “horizonte de sentido” (Cazzaniga, 2007, p.193), antes que en términos modelos o matrices. Tanto lo modelar como lo matricial alude a maneras de crear algo que representa aquello que fue imaginado en un esquema preconcebido. En términos de la citada cientista social, se trata de

#### notas

<sup>1</sup> En Argentina existe un Régimen Penal Juvenil (Decreto-Ley 22.278 y modificatorias), instaurado en el año 1980, durante el último gobierno de facto (dictadura militar). El país suscribió, con posterioridad, la Convención Internacional de los Derechos del Niño haciéndola parte de su sistema jurídico e, inclusive, elevándola al rango constitucional en 1994. Estas transformaciones cuestionan en el plano de la justicia penal juvenil la vigencia de aquella normativa del año 1980, fundamentalmente considerándola inconstitucional. No obstante aún el Congreso Nacional no ha generado una nueva herramienta. Diversos proyectos han sido motivo de debate pero ninguno llegó a transformarse en ley. Ese Régimen Penal constituye la legislación de fondo que, cabe aclarar, no tipifica delitos por lo que dicha tipificación es tomada del Código Penal común. Luego, cada Provincia ha dictado instrumentos específicos que funcionan desde el plano procesal, aún cuando en muchos casos ese carácter es también objeto de discusión.

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

una “construcción que estructura la intervención (...) a manera de guía abierta y que va tomando cuerpo en el encuentro con ‘el otro’ y en las propias situaciones” (Cazzaniga, 2007, p.193). Inscripta en este marco la noción de “lo estratégico” se aleja de la idea según la cual el Estado-Nación, en su faz judicial, define unilateralmente los pasos a seguir ante cada situación judicial. Por el contrario se trata, siguiendo en esto a Mario Testa (1995), de entender a la estrategia como estructura comunicativa antes que normativa. En este sentido, posibilita a los distintos actores efectuar sus aportes ante la especificidad de cada situación. No se trata, sabemos, de una pequeña transformación sino de remover supuestos que provienen de un orden que trasciende tanto al pensado para jóvenes en situación de conflicto penal como a la actualidad del sistema judicial en general.

Ahora bien: al interior de aquel *horizonte de sentido*, es decir la *restauración culturalmente situada*, y su *estrategia general*, es decir la clínica de la intervención, convendría identificar algunos nudos a desatar.

Cabe tener presente que la CIDN impulsa matrices de pensamiento-acción coagulando el supuesto según el cual existirían sujetos estandarizados mediante la simple fijación de edades, a los que nomina como niños, prescindiendo de todo esfuerzo por situarlos en sus contextos culturales. Por este camino fortalece cierta ontología de la niñez, debilitando su carácter de construcción socio-histórica con peculiaridades específicas a nivel local. Si bien el formal respeto por la identidad cultural está presente (p. ej.: Art. 29.I.c.), su lógica general se inscribe en los modos occidentales que diluyen rápidamente aquel respeto hacia la pluri-versidad. En ese contexto ideológico de reducción cultural según las interpretaciones occidentalistas,

adquiere especial fuerza la visión legal-penalista, con énfasis en la ampliación de los ilegalismos populares juveniles. Por dicha vía la *responsabilización* fue significada como obligación impuesta unilateralmente desde el poder, y transformada en exigencia de responder según lo esperado por la cultura socio-jurídica dominante, en un contexto en el cual la capacidad hegemónica de decisión es detenida por el Mercado, no por casualidad presentado aquí con mayúsculas.

Podríamos coincidir en que la mayoría absoluta de los actores sociales aspira a la plenitud de ciudadanía, es decir, a la potenciación de sujetos autónomos, sin necesidad de ortopedias sociales. No nos referimos, claro está, a una defensa de la autonomía absoluta pero sí relativa, que incluya la ciudadanía cultural a título de dimensión constitutiva. Esta idea de autonomía no refiere al individuo exacerbado que degenera en su istmo (el *individualismo*) sino a su opuesto, es decir a la idea de sujeto social que se constituye en tal cuanto más se construye como sujeto responsable, capaz de responder por sus actos en el contexto pero también de responderse a sí mismo y de comprometerse en la construcción de respuestas. Es decir al ciudadano substancialmente constituido desde la normatividad estatal pero simultáneamente socio-comunitaria. Ni falta de normas (anomia) ni dependiente de normas exteriores (heteronomía). En otros términos, al sujeto éticamente previsible en un entorno socio-judicial confiable.

Pero si esto es así conviene ahondar un poco más en cuestiones que simultáneamente sirven para reelaborarlas conceptualmente, en línea con lo que venimos desarrollando. Pareciera que si bien un primer sobrevuelo muestra coincidencias respecto del *cómo* de la intervención (por caso: debe garantizarse un juicio justo, escolarización, etc.),

## Juvenile Justice: the intervention in question

las diferencias aparecen cuando discutimos las condiciones de producción de dichas coincidencias, lugar donde lo cultural adquiere significación. Marcamos entonces, en tanto vector de análisis y acción, la aspirada autonomía que subrayamos como logro de mayores niveles de *restauración cultural situada*. Por ello, en la marcha hacia este horizonte, conviene preguntar tan crítica como constantemente, en concreto y caso por caso tal como explicaremos más adelante: ¿Qué beneficios trae el castigo, teniendo presente los supuestos culturales de los distintos actores? ¿Cuál es el sentido de recurrir a la sanción como recurso ante ciudadanos menores de edad que ingresan en situaciones penales? No se trata de asumir la defensa de la ilegalidad en términos de atentados contra el orden comunitariamente acordado. Y sí, en cambio, de subrayar cómo el pensamiento sancionatorio llega al extremo de arrasar subjetividades mediante el uso de la fuerza penal.

Demos otro paso en la exposición: ya explicamos qué concepción de estrategia sostenemos en esta fase del trabajo. Ella es la que aquí nominamos como clínica de la intervención. Por ese camino, abierto en concordancia con la naturaleza del referido horizonte de sentido, conviene avanzar definiendo algunas cuestiones nodales que posibiliten la comunicación. Nos atraviesa la preocupación de los entrevistados por la acción concreta en situaciones judiciales, dicho de otro modo, por el orden particular de la intervención. El accionar en la situación, es decir, el supuesto de aplicación de las normas jurídicas debe ser reconfigurado dado que es mucho más que un sistema de encajes estático entre normas prefiguradas y hechos penales. La intervención equivale en gran medida a intromisión pues difícilmente el joven, su familia y la comunidad estén deseosos de que el poder judicial intervenga, con su fuerza (aún alicaídas) en sus

realidades de vida. Si lo aceptan es porque aparece como condición necesaria pero no originariamente deseada. Dado que dicha intrusión ha de suceder, es más que razonable prestar atención a las formas que ella adquiere procurando minimizar el daño y maximizar los beneficios. Aunque obvio, no siempre esto es tenido en cuenta por lo que suele funcionar como núcleo central en la violación de distintos derechos.

La potencia de la reciprocidad, de las acciones de inicio en los procesos comunicativos y de su potencialidad transformadora, entre una amplia gama de cuestiones, forma parte del objeto de trabajo. Pero este vasto conjunto de elementos que pueden ser identificados analíticamente funcionan substancialmente unidos.

Pensar clínicamente la intervención judicial, supone potenciar la concreta singularidad de cada situación. Y allí es donde aparecen los referidos principios que, en términos de Karsz, se organizan en dos ideas: a) el “uno por uno”; y b) la “preocupación por lo concreto” (Karsz, 2007, p.156). Aunque el uno por uno hunde sus raíces en el pensamiento psicoanalítico, no se trata aquí de un sujeto sino de una situación en la cual lo problematizable no sea el joven judicializado sino la situación socio-jurídica. Al interior de dicho escenario, claro está, uno de los actores es el sujeto como producto que se constituye en una trama de relaciones formales e informales, conscientes e inconscientes. Más que uno por uno, tal como lo planteara originariamente Karsz, reformularemos la idea para nuestro caso pensando en términos de una por una (situación por situación). Ante ellas las seguridades que proporciona lo estandarizado, lo repetido y conocido, ceden en gran medida ante la emergencia de lo inesperado. Por todo esto la mirada clínica sobre la intervención judicial tiene

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

por misión la puesta en tensión de lo existente para que se adviertan las expresiones singulares de los universales. Retomando las expresiones de Baudrillard, se trata de colocar la regla inmanente en el otrora lugar dominado por la ley trascendente. En cita de Lewkowicz “lo que se opone a la ley no es la ausencia de ley sino la regla” (Lewkowicz, 1995, p.37).

La preocupación por lo concreto constituye el segundo de los referidos principios. “La clínica consiste en el análisis concreto de situaciones concretas” (Karsz, 2007, p.161), recupera el autor mencionado en su texto. La idea de *lo concreto* conmueve perspectivas impulsando álgidos debates en busca de un concepto que dé cuenta de ello. Según este filósofo y sociólogo “lo concreto es el resultado de múltiples determinaciones, el resultado estable-inestable de diferentes registros, dimensiones y matrices” (Karsz, 2007, p.165). Por el contrario, la prelación de la norma remite a la existencia de una serie previa, con sentido universalista, que en situación judicial debe situarse culturalmente. Sin negar aquella existencia previa de la norma, ella pasa a operar en la situación incorporando la multiplicidad de prescripciones no jurídicas que también existen, procurando la referida conquista restaurativa.

Lo concreto constituye simultáneamente, en términos de Karsz, punto de partida y punto de llegada. Es el mojon en el cual se inicia la indagación y, a la vez, la posta que indica el punto de llegada. Lo evidente, es decir el conjunto de datos inicialmente visibles, lo que se da a ver como signo de configuración penal —el *hecho penal*, en los términos jurídicamente dominantes— constituye el momento de partida del movimiento de averiguación judicial. Pero no implica que también constituya el punto de iniciación de la situación de conflicto pe-

nal. Este momento en la trayectoria debe ser dejado atrás evitando, inclusive, que todo el camino sea iluminado por él excluyentemente. Más aún, si el horizonte de sentido incluye la restauración que presupone distribución de responsabilidades, la propia categorización penal del hecho debe ser puesta en cuestión como lo proponen distintas líneas de pensamiento criminológico. Luego de interpretar y reinterpretar el punto inicial, como también el camino recorrido, se vuelve a la partida. Modificada pero enriquecida, permite situar el *hecho* en sus distintas facetas que permitirían intentar caminos alternativos a la simple sanción unilateral. Esto trae consigo, aspecto no menos relevante, la posibilidad de un anclaje de los actores judiciales a lo concreto, es decir al orden de lo real.

Así entendida la *clínica de la intervención* como *estrategia general*, convendría identificar una bifurcación para comenzar a precisar sus componentes. Aquí se tratan solo algunos de ellos a título de obertura, en la convicción de se está frente a un camino muy fértil para la reflexión y la acción. Con dicha intención, por un lado, se organiza una serie de elementos aunados bajo la idea de *Clínica de la intervención sobre las situaciones de conflicto penal*. Y por otro lado, queda alineada una segunda serie pensada en términos de *Clínica de la intervención sobre el imaginario criminológico*.

### 3. Clínica de la intervención sobre las situaciones de conflicto penal

Referimos aquí a la problematización de la esfera que se moviliza ante situaciones concretas y emergen de las caracterizaciones logradas a través de la investigación judicial previa. Subrayamos que si bien las que más adelante postularemos como parte del imaginario criminológico inciden

## Juvenile Justice: the intervention in question

directamente sobre éstas, es posible identificar elementos específicos a los que conviene prestar especial atención. El escenario que se conforma ante la emergencia de un hecho acarrea la puesta en acto de diversos supuestos, algunos de ellos fundados teóricamente pero otros asentados en variantes del sentido común judicial.

### 3.1.- La especificidad transdisciplinaria

Hemos de subrayar que gran parte de las dificultades puestas de manifiesto a lo largo de este trabajo para resignificar lo judicial ante la mirada del joven, su familia, la comunidad y los propios actores judiciales están relacionadas con cierta vacuidad de significados. Asentadas sobre excesos unidisciplinares, las pretensiones omnisapientes de unos saberes alejan la realidad contribuyendo a disminuir su visibilidad. Antes que aportar para la comprensión y la acción, el ethos disciplinar individualista busca superar estas dificultades aumentando la *cantidad* de miradas (traducida en cantidad de informes, sellos y firmas) que tienden a dar cuenta de porciones inconexas entre sí. Se espera, de modo casi ilusorio, que en algún punto alguien hile lógicamente todos estos relatos particulares transformándolos en un corpus coherente, pero lo más común es que ello no suceda.

Cabe aclarar que las relaciones interdisciplinares no constituyen un nudo problemático exclusivo del ámbito judicial (los debates sobre el tema son muy conocidos), aunque en este escenario adquieren cierta especificidad a atender. Este procedimiento permite un cuestionamiento que incluye la problematización de los saberes portados por cada operador, con lo cual no nos referimos a los profesionales exclusivamente, sino a todos los que actúan en la escena pues siempre *algo saben*. Pensamos lo transdisciplinar incluyendo lo que va más allá de

la interdisciplina pero también supera a las propias disciplinas. En esta perspectiva, ingresan los saberes del propio joven, su familia y la comunidad que también observa el comportamiento judicial.

### 3.2.- La naturaleza del daño

Una de las razones centrales por las cuales la mirada unidisciplinar se revela insuficiente proviene de la dificultad para reconocer el daño como resultado de un proceso polifacético y, simultáneamente, del carácter múltiple del daño en sí mismo. El énfasis puesto en lo situacional no implica la sustancialización de lo colectivo en detrimento de lo particular, tal como hemos señalado al referirnos a los principios centrales de la mirada clínica. Pero lo particular es entendido en términos de singularidad en la que está presente la preocupación por resguardar los derechos caracterizados como individuales desde la filosofía política liberal, y en relación con el esfuerzo por imaginar caminos colectivamente contruidos. Por ende la dimensión del daño está relacionada con el sujeto y necesariamente vinculada a aquello que se debe restaurar. Pero no se trata de pensar al sujeto tradicional del derecho liberal sino a aquel en el cual lo vincular es constituyente. No son esas formas de colectivismos a las que en muchos casos se ha adherido en negación bastante abierta de, precisamente, las singularidades de los sujetos. Por el contrario, se postula la necesidad de admitir su existencia pero en situaciones que los condicionan y, en ocasiones, los determinan.

Aunque ya nos hemos referido a esto anteriormente, subrayemos que una importante dimensión en la construcción del pensamiento penal moderno aparece atravesada por la oposición central entre el denominado Derecho Penal de Autor y el denominado Derecho Penal de Acto. Lejos

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

de proporcionar aquí definiciones profundas sobre ambos objetos conceptuales, trataremos de presentarlos a fin de explicitar aspectos de la referida confrontación, relacionados con nuestro estudio. La lógica del primero se asocia con derivados de las intervenciones inquisitoriales (recuérdese lo que significa la Inquisición en la historia de Occidente). Esta mirada fue dejada atrás. Pero ¿por qué? No se trataba, para esta perspectiva penal, de negar la incidencia de la situación social sobre el sujeto. Por el contrario, primaba la idea según la cual la valoración de esas condiciones era siempre subjetiva por lo que exponía al ciudadano a todo tipo de arbitrariedades judiciales. En esta consideración incidió el ideario criminológico-positivista. Por el contrario, el Derecho Penal de Acto promueve la vigencia de los Derechos Humanos. Específicamente, domina la preocupación por establecer si el sujeto cometió o no el hecho que se investiga para limitar el avance estatal sobre sus libertades individuales. En torno a esta tarea se garantizan distintos dispositivos orientados a limitar la discrecionalidad de los jueces. Como alternativa superadora, la Justicia Restaurativa propone adoptar una tercera posición consistente en centrar la preocupación en la reparación del daño provocado a raíz del comportamiento penalmente tipificado de antemano (Walgrave, 2010).

### *3.3.- Las medidas judiciales como ámbitos de cooperación*

Dado el carácter polifacético del daño, es necesario acordar caminos a través de los cuales se ensayen respuestas mutuas, entre los distintos actores. En este sentido recordemos que, aún desde una perspectiva penal, el jurista alemán Claus Roxin ha sido enfático al sostener que “una pena que pretende compensar los defectos de socialización del autor sólo puede ser pedagógi-

ca y terapéuticamente eficaz cuando se establece una relación de cooperación con el condenado. Una socialización forzosa no tendría perspectivas de éxito” (Roxin, 1997, p.147). Derivación directa de esta cuestión, tanto por lo desarrollado preliminarmente como ante lo postulado por este catedrático, es que la intervención estatal sobre las conductas delictivas debe buscar la socialización pero no de modo obligado. Así, puede postularse la cooperación como razonable posibilidad de trabajo que acoge diversas combinaciones de perspectivas en apoyo a posiciones proactivas de las distintas partes involucradas. Esto incluye a quien emerge como siempre presunto (aunque jurídicamente haya sido declarado culpable) responsable de la situación, a fin de que protagonice activamente este momento de su historia; pero también a los distintos operadores, usualmente proclives a ejercer niveles de actividad que no escapan de un conjunto de mandatos burocráticos, muchas veces atravesados por sorprendentes niveles de irracionalidad.

La Justicia Restaurativa contiene diversas corrientes de pensamiento, desde las que postulan transformaciones radicales hasta las que buscan incorporar dispositivos restaurativos en el seno de los sistemas tradicionales. De todos modos lo dominante en este espectro es la convocatoria a ideas propias de la Modernidad—inclusive del denominado Derecho Penal Liberal— en simultáneo con el rescate de prácticas provenientes de la justicia indígena latinoamericana, australiana o de otros pueblos. Tenemos aquí una cuestión central a invertir: el paraguas a abrir en el concreto punto de partida (el nodo crítico) que acompañará la intervención hasta que ese punto se transforme en línea de llegada, debe ser el restaurativo. Sólo como estricta excepción quedaría reservado el recurso penal. Se trata de pasar de lo restaurativo

## Juvenile Justice: the intervention in question

como excepción a lo restaurativo como regla general, dejando definitivamente atrás la idea de lo penal como regla general para el abordaje de este tipo de conflictos sociales.

### 3.4.- El cuidadoso acompañamiento

El impulso a la *penalización* de las intervenciones se acopló a la diversificada demanda social de mayor represión sobre los jóvenes en situación de conflicto penal. La construcción de sujetos peligrosos en el lugar antes habitado por *menores* de edad destinatarios de variadas intenciones y sentimientos (compasión, caridad, filantropía, tutela, entre otras) cobró particular fuerza. La parte occidental (y también las zonas occidentalizadas) del mundo forma parte de un proceso de construcción y fortalecimiento de “nuevo sentido común penal que apunta a criminalizar la miseria” (Wacquant, 2004, p.22). No obstante ese “sentido común”, aún siendo dominante, afronta diversas resistencias. En este marco y aun cuando el movimiento hacia la construcción de sistemas de *responsabilización* penal juvenil no responde desde su concepción teórica a la criminalización de la miseria, su intrínseca naturaleza penalista lo coloca a la par de este nuevo sentido común penal. En no pocos casos empuja hacia el mismo horizonte simplemente sancionatorio, aún cuando se valga de sistemas de micro-penas cuya naturaleza íntima permanece intacta.

Desde dichas matrices de pensamiento, las políticas sociales que la propia lógica de *responsabilización* penal juvenil reclama para no judicializar la pobreza quedan en manos de otros poderes estatales. Lo social, así, es ubicado en una zona tan inofensiva como reducida en sus posibilidades de imponerse. En cambio, queda a manos de la intervención judicial lo penal en distintos grados

de pureza, aún cuando aparezca suavizado a través de lo especial que no obstante conserva su matriz sancionatoria (unilateral y asimétrica), por medio de la referida lógica micro-penal. *A contrario sensu*, la visión restaurativa propone convocar a la construcción de respuestas ante la situación de conflicto penal pero no por ello excluye el tratamiento del sujeto en desarrollo en cuanto tal.

### 3.5.- La comunicación

La dominante racionalidad incommunicativa en los dispositivos judiciales obtura decisivamente las posibilidades de la referida cooperación, cuidado y acompañamiento. Inclusive atenta contra el sentido profundamente democrático de todo “juicio justo”, es decir, “ajustado a derecho” por tanto simula poner en escena la realidad pero escamotea sus partes más significativas para el joven a través de una enorme trama de moldes prefabricados. En definitiva traba la conversión de las situaciones de conflicto penal en situaciones de sutura por la vía de los derechos. Es por todo esto que potenciar la comunicación genuina en los términos anteriormente planteados configura uno de los vectores de análisis y acción. Para ello también en esta dimensión de la intervención judicial es indispensable estimular la mirada clínica.

Aunque no es posible replicar métodos, sí conviene tomarlos a título de fuente inspiradora. En este sentido, la racionalidad comunicativa habermasiana remite a -entre otras fuentes- el diálogo socrático. Aun en un contexto obligatorio como el judicial, es posible desarrollar estrategias que propongan ubicar a todos los actores lejos del lugar del que todo lo sabe. Parafraseando a George Mead, Enrique Di Carlo escribió que “cuando la comunicación se basa en el gesto completo estoy comunicando algo que significa cosas diferentes

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

para mí y para el que lo recibe” (Di Carlo, 2008, p.38). La idea de “gesto completo” que propone Di Carlo excede la palabra que cuando no lo es, tiende al vacío y, por este camino, a la burocratización. Esto sucede demasiado a menudo en el ámbito judicial, como lo hemos analizado a través de dichos y escritos de los propios actores judiciales.

La actitud contraria es la que estimula el “círculo reflexivo sobre el cual es el esfuerzo por encontrar la palabra justa para que el otro me comprenda lo que hace que yo mismo me clarifique el asunto” (Di Carlo, 2008, p.38). Por ello la comunicación reflexiva es acción transformadora. Cambia posiciones subjetivas desde y ante los derechos inter actantes. No se reduce a la mera pronunciación de unas fórmulas que –se presume– el otro debe comprender de antemano o, en todo caso, hacerse de ellas en cuanto alguien le propuso alguna formulación alternativa pero que corrientemente conserva la misma lógica de la que proviene. Por ejemplo, en situaciones de audiencia judicial, lo que Di Carlo denomina “aceptación del problema del otro” se constituye en llave maestra de la situación, es decir *vía regia* para el acceso a las significaciones que, discutidas, pueden hacer que la existencia de un orden jurídico cobre sentido para todos los actores.

### 4. Clínica de la intervención sobre el imaginario criminológico

Retomando la idea organizadora de este artículo, recordemos que se estima necesario avanzar hacia un horizonte que en cuanto tal albergue sentidos orientados a desarrollar y fortalecer la legitimidad de la socio-juridicidad pero en el marco de legalidades diversas (interculturales, interdisciplinarias, intersectoriales). Dicho movimiento implica

el diseño de un *cómo*, es decir, de una mirada estratégica que no se aparte de la flexibilidad planteada como perspectiva general. Esa estrategia se define en torno a la noción de mirada clínica, que procura tomar contacto con las singularidades de cada situación de conflicto penal, sin negar sus componentes en tanto parte de un todo que les otorga porciones de sus significados. Y aunque ya aclaramos que no es posible separarlas taxativamente, se identifican dos dimensiones en las cuales existen nudos problemáticos a atender.

Hemos señalado los que inicialmente quedan propuestos como constitutivos de la clínica de la intervención sobre las situaciones de conflicto penal. Éstos mantienen relación dialéctica con otros a los que señalaremos en relación con la clínica de la intervención sobre el imaginario criminológico. Si bien la categoría muestra otros antecedentes, recordemos que Castoriadis (1993) desarrolló la misma nominándola específicamente como “imaginario social”. Aunque particularmente compleja, mediante ella trata de poner en cuestión la influencia de lo material sobre lo social, desde una posición materialista propia del filósofo griego. La categoría inspira, en nuestro caso, una suerte de recorte aplicado a la encarnación del complejo bagaje de ideas socialmente dominantes en unas instituciones específicas. A ello refiere el “imaginario criminológico” en el que se entremezclan tanto aspectos materiales como simbólicos, en ecuaciones cuya intimidad no siempre queda a la vista pero que condicionan, y en ocasiones determinan las actuaciones del sistema judicial en situaciones concretas. A la vez esas actuaciones se relacionan, dialécticamente, con los componentes del referido imaginario. Como en el caso de las situaciones, dejamos ofrecidos algunos nodos de tensión pero sin la pretensión de agotar su enumeración ni el análisis de los mismos.

## Juvenile Justice: the intervention in question

### 4.1.- La construcción del relato

Tomada la noción de *relato* como versión de la situación general en la que necesariamente se inscribe cada situación particular, queda reconocida la necesidad de trabajo sobre esa visión. En la construcción de la misma son diversos los constituyentes y uno es particularmente decisivo: el que construye las noticias que constituyen el insumo de los medios de comunicación social. Pero ¿se trata de coartar el ejercicio de la libertad de prensa? La respuesta a esta pregunta es obviamente negativa. Por el contrario, es necesario explorar maneras de articulación entre quienes son actores judiciales directos y quienes son operadores en esta decisiva dimensión en la construcción del relato dominante. Estos últimos no lo hacen, estimamos, por malicia sino por razones mucho más complejas que tienen un peso relativo mayor ante la ausencia de propuestas de trabajo asentada en un plexo axiológico más elevado. Cabe entonces instalar debates al respecto.

Por todo ello es que urge atender la construcción del relato a través de procedimientos no exentos de la mirada transdisciplinaria pues no basta con la construcción de dispositivos formales (por ejemplo, voceros judiciales u oficinas de información). La demanda se centra en el trabajo sobre la construcción del mensaje de modo tal que se constituya en expresión de situaciones y no en construcción de puntos de fuga del conflicto real. El modo de producir la información ha de tener especialmente presente la mencionada masividad pues si ella no es adecuadamente tratada, atenta contra el carácter democrático de la información.

### 4.2.- La confianza mutua estatal-comunitaria

La capacidad de acogimiento comunitario es decisiva para que la tarea real cuente con un

anclaje eficaz. Ese amparo, material y simbólico, no refiere solamente a las conductas para con el joven judicializado sino también respecto de la situación en cuanto totalidad compleja a atender. Si postulamos la necesidad de redistribuir responsabilidades, este aspecto de la intervención exige especial atención. En esta especie de acogimiento comunitario multidireccional incluimos la necesidad de que los servicios de justicia atiendan a los representantes comunitarios concretos, del mismo modo en que es necesario trabajar para que la comunidad en cuanto tal acoja al servicio de justicia.

La participación comunitaria en los procesos judiciales, sin violar los requisitos del denominado debido proceso, tiene que ser reconocida cabal y eficazmente. Es condición necesaria trabajar sobre las representaciones que respecto de los actores judiciales operan para que éstos visualicen ricas manifestaciones de lo real en las conceptualizaciones y prácticas comunitarias. Y por ende, para que ubiquen a ellas como garantías altamente celosas de lo preceptuado por la realidad. Sabemos que aquí entra nuevamente en escena la crisis de la Modernidad y, con ella, el debilitamiento del orden público. La comunidad tiende a hacer presentes sus virtudes y limitaciones al funcionar según sus propias legalidades, frente a la organización estatal que funciona según la legalidad del saber jurídico y sus representantes. La primera trae consigo las virtudes de la reciprocidad y la solidaridad entre sus miembros pero también incuba variadas manifestaciones del individualismo exacerbado. Es por ello que no idealizamos la participación comunitaria. Pero por su parte la hegemonía de lo jurídico consolida el *ethos* cultural individualista, montando una sucesión de ficciones que incluyen diversos simulacros comunicativos.

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

### 4.3.- Las formaciones socio-religiosas

Si el influjo de lo comunitario ha de tenerse presente, similar actitud conviene ante una de sus más significativas vertientes: lo socio-religioso. Cabe prestar atención a la incidencia que, especialmente para la salida del conflicto penal, tienen las distintas expresiones socio-religiosas. Esto se verifica no solo en la cotidianidad barrial sino también, y de manera muy significativa, en las instituciones penitenciarias. El conflicto que ellas traen al confrontar con el *ethos* de la Modernidad y la visión ciudadano-céntrica está a la vista. Allí reside una de las fuentes de resistencia más importante. De todos modos los riesgos de dichas injerencias no parecen variar demasiado si las comparamos con los riesgos de la visión comunitarista en general.

No se trata, obviamente, de transformar el espacio judicial en ámbito de adoctrinamiento religioso. Pero se requiere prestar atención a la realidad, como lo venimos planteando, para advertir qué de esas prácticas tienen impacto socio-religioso y, por ello, debe ser tenido en cuenta para avanzar en acciones de *co-responsabilización*. Y qué, de dichos idearios, no puede ser incorporado al escenario en el que corresponde seguir fortaleciendo la perspectiva de derechos. Respecto de esto último subrayamos, por caso, que el incremento en la calidad de la ciudadanía debe seguir siendo el horizonte por lo que el Estado-Nación debe seguir ocupando su lugar protagónico: reconfigurado pero decisivo, sin ceder la gubernamentalidad a las formaciones religiosas. Como Bourdieu (1971) muestra, las prácticas socio-religiosas no mantienen su acción en el campo sobrenatural sino que trasladan su influencia al terreno ideológico. Tienen permanentemente a rodear de valor absoluto a convicciones que expresan las particularidades

de su visión. Allí es evidente la ya referida disputa, primero con otros credos religiosos pero fundamentalmente con el propio Estado-Nación.

### 4.4.- La formación académica

En todo este marco no es proporcional la atención que se presta a las dificultades cotidianas para el ejercicio de las distintas funciones judiciales, inherentes a las propias matrices de pensamiento profesional pero con raíces en el ámbito académico. Llama la atención cierta debilidad en la vigilancia sobre dichas prácticas, lo que exige también correr el foco hacia la labor de las *academias* en tanto productoras y reproductoras de formaciones que, por acción u omisión, caracterizan las lógicas de intervención judicial. Es cierto que la perspectiva de derechos, el interculturalismo, el postcolonialismo, etc., tuvieron buena acogida en distintos espacios fundamentalmente universitarios, pero faltan esfuerzos más firmes por complejizar las expresiones pedagógicas de esa mirada si se pretende que ellas contribuyan al avance hacia el referido horizonte de sentido. Esto es necesario porque el traslado a las academias de esta todavía nueva combinación de visiones se ha realizado de manera mecánica. Con ello se ha sumado al “abordaje con pretensión homogeneizante” (Pineda *et al.*, 2009, p.633), tan propio de lo judicial como venimos analizando, antes que promover miradas críticas sobre las condiciones particulares de los sujetos en sus contextos.

Las prácticas académicas condicionan centralmente las distintas actuaciones especializadas. Esto es así tanto porque los profesionales en ejercicio tienen a las universidades como ámbitos por excelencia de actualización constante, como porque las matrices que forjan desde las casas de estudios en sus distintos niveles son las

## Juvenile Justice: the intervention in question

que, luego, se expresan en los lugares de trabajo. Esto aparece tanto reproduciendo deformaciones como fagocitadas por los obstáculos a los que se enfrentan. Sabemos que las conductas son un “continuum” (Bleger, 1973) por lo que existe una simbiosis entre ambas dimensiones. En este sentido la compleja gama de contenidos y estructuras subyacentes que la universidad promueve toma consecuentemente formas en el ejercicio profesional. De allí que convenga intervenir sobre los nodos académicos pues ellos repercuten de manera sistémica y significativa en la construcción de los relatos sociales vigentes. Así, la intervención académica es parte del problema pero también del avance hacia aquel horizonte.

### 4.5.- El uso legítimo de la violencia física

Como el título lo indica, nos referimos particularmente a la necesidad de modificar la posición subjetiva en el escenario de las fuerzas policiales, como así también de todas aquellas formaciones estatales que disponen de legitimidad para hacer uso de la violencia física (servicios penitenciarios u otros). La normativa internacional y nacional establece que la privación de libertad ambulatoria debe ser el último recurso a utilizar como manera de resolver situaciones de conflicto penal. Por ello esta preocupación abarca una variedad de prácticas policiales (o de otras fuerzas) que se desarrollan como si se tratara de un *teatro de operaciones de guerra*, ya no solo al interior de las instituciones sino en el espacio público, en los barrios y en los propios hogares de los jóvenes.

Así dadas las cosas, y siendo esto parte constitutiva del imaginario criminológico que en gran medida las avala, urge avanzar en problematizaciones que lleven a la institucionalidad policial y a sus integrantes a construir otras formas identita-

rias. Estas nuevas formas deberían posibilitar a los uniformados unas prácticas cotidianas asentadas sobre la legitimidad de los derechos y por ende sobre el saneamiento de sus bases de autoridad a los ojos de la propia ciudadanía. Revisar con energía el rol de las fuerzas policiales importa asumir una posición crítica también respecto de las fuerzas judiciales como controlador de aquellas. El problema aludido refiere a la policía que, en muchos países, entra masivamente en contacto con los jóvenes judicializados o en riesgo de serlo, es decir, la fuerza policial que la mayor parte de la población reconoce como tal. La confianza se recrea si aquello en lo que intentamos confiar nos resulta conocido, previsible, o dicho de otro modo, si la comunidad conoce qué sucede al interior de las cada vez más blindadas fuerzas policiales y en sus vínculos reales con los entornos de los que participa.

## 5. Conclusiones: entre la obediencia penal y el *laissez faire*

Entre las obtusas relaciones de *mando-obediencia* y el mero *dejar hacer-dejar pasar* hay otras posibilidades a explorar. Esta pareciera ser una de las claves centrales para imaginar caminos que superen la ficción sancionatoria sin caer en la impotencia o, peor aún, en la indiferencia ante la referida encrucijada socio-judicial. Esta afirmación implica un grado de aprestamiento que posibilite ideas y acciones renovadoras tanto para las situaciones judiciales específicas como para el imaginario criminológico dominante. El horizonte de sentido y su estrategia general siguen la pretensión de promover cambios en lo que se piensa pero, fundamentalmente, en el *cómo se piensan* las situaciones. Y aquí está imbricada la necesidad de pasar hacia modos más plásticos de organizar

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

las preocupaciones teóricas y prácticas. Pero es decisivo inscribir la traducción de dicha necesidad en las transformaciones culturales mundiales e –inclusive– en el mapa geopolítico emergente que condiciona esos flujos y cambios culturales. A tal magma de reconfiguraciones no escapa la diáda autonomía-responsabilidad originariamente pensada en clave moderna, pero que afronta poderosos cuestionamientos al entrar en contacto con las manifestaciones de la hibridez cultural contemporánea. El propio Estado-Nación, debilitado en varios de sus sentidos originarios, afronta el desafío de recuperar su rol meta-institucional pero ello parece difícil de lograr si la solución no incluye elevados niveles de plasticidad.

Por ello pensamos en la necesidad de correr la fuerza analítica hacia la acción sociojudicial, para lo cual creemos conveniente desarrollar la referida clínica de la intervención. Se trata de estimular el desarrollo de miradas que desnaturalicen las operaciones cotidianas permitiendo, para ello, la circulación de categorías conceptuales extra-disciplinarias, necesarias para situar culturalmente cada hecho que, entonces, significa como parte de una situación y no como acción individual. Tal mirada clínica ha de bifurcarse en dos caminos. Uno centrado en la problematización de las situaciones judiciales específicas, incluyendo la reparación del daño como eje transversal, para lo cual han de contemplarse el desarrollo de medidas cooperativas desde una filosofía de comunicación y acompañamiento. El otro camino, inseparable del anterior, es el referido a la progresiva discusión del ideario social dominante, para lo cual los diferentes planos son decisivos. La recuperación de la confianza, la admisión de los relatos no estatales (por caso los socio-religiosos), la formación académica y el uso de la fuerza física legítima son ejemplos de tales dimensiones.

La tan necesaria maleabilidad acarrea una de por sí controvertida re-lectura de *lo socio-religioso*, tanto por lo advertido en el propio seno de la cultura occidental como por las crecientes y variadas cosmovisiones que *re-ligan* el mundo por distintos caminos. Unos, formalmente socio-religiosos. Otros, altamente espirituales aun cuando no lleguen a inscribirse dentro de esas formaciones. El creciente *ethos* virtual (post-tecnológico, en cierta forma) resiste las posibilidades de regulación de ese Estado que necesita revisar la concepción de legalidad jurídica sobre la que se asienta su razón de ser. En el espacio judicial destinado a intervenir con jóvenes en situación de conflicto penal es preciso pasar del sentido restringido consistente en esa legalidad jurídica hegemónica, a una concepción más amplia que acoja otras legalidades sin por ello descartar la normatividad, ahora a condición de que ella se caracterice por su ductilidad.

Reformular la normatividad dominante es reconfigurar el par autonomía-responsabilidad y sus vínculos con el mandato social fundante de la dominancia jurídica, orientado a estabilizar lo intrínsecamente inestable. Allí se ha producido una deformación por exceso de estabilización (burocratización) y, entonces, se constituyeron espacios de poder que fagocitaron sus objetivos originarios, constituyéndose ellos mismos en horizonte de sentido. Modificar estas cuestiones que vertebran lo judicial aún más allá de lo local e, inclusive, más allá de la contemporaneidad constituye, claro está, una empresa ante la cual cualquier prescripción debe ser provisoria. De allí la necesidad de una alta dosis de plasticidad normativa. Esa plasticidad no puede avanzar sobre logros que Occidente exhibe en, dicho genéricamente, materia de Derechos Humanos. En nuestro caso el denominado “juicio justo” o “debido proceso” (observancia estricta de garantías procesales y substanciales)

## Juvenile Justice: the intervention in question

debe quedar estrictamente a salvo, pero idéntico rigor debe ser asegurado para evitar que esas garantías funcionen cual ariete que impida avanzar hacia la fluidificación de los procesos judiciales.

Esa fluidez permitiría situar culturalmente las garantías abonando su desarrollo antes que el envilecimiento mecanicista, que enajena al joven en situación de conflicto penal pues deposita su visión de la realidad en manos de operadores que usualmente se arrogan la correcta interpretación de tal mirada en nombre del proceso judicial justo. Claro está que estas transformaciones implican desafíos teóricos, metodológicos y técnicos cuya solución no está aún a la vista. La propia relación dialéctica entre lo universal y lo particular trae aparejados conflictos extremos pero usualmente la reducción a solo uno de los polos avasalla derechos. Colocar el daño como vector de análisis, poniendo en un lugar secundario a los sujetos y a los hechos, tiene como ventaja la garantía de poner lo concreto como objeto de intervención, alejando tanto la atávica sed de venganza como la moderna vacuidad de los conceptos puramente jurídicos para intentar domesticar la realidad. En la priorización del daño se entrecruzan lo abstracto y lo concreto funcionando cual vigilancias mutuas.

Lo que sucede en los espacios judiciales no sucede solo allí. En esas instancias los actores trabajan sobre expresiones de sucesos que permanentemente están en el escenario mayor. De allí la conveniencia de pensar lo jurídico como socio-jurídico, cuyo entramado conserva su cerrazón sobre sí mismo pero en una relación funcional respecto del relato dominante. En la construcción de este último participan diversos gestores pero algunos tienen un papel preponderante. Es el caso de los medios de comunicación masiva y de la propia institución policial. Esta dinámica de espacios cerrados pero fun-

cionalmente interconectados exige una estrategia orientada a derribar distintas separaciones, de los saberes académicos y profesionales entre sí pero también de todos éstos para con los saberes no académicos. La problematización al interior de los medios de comunicación masivos y de las fuerzas policiales constituye, entonces, un costado decisivo al que debemos sumar la puesta en tensión de la dimensión profesional y académica. Ello permite experimentar las dificultades que intrínsecamente vienen con las tentativas de trabajo cooperativo propuesto en clave de *situación por situación*, ante las cuales la hiper-estabilización en *ghettos* cerrados es la solución aquí problematizada. Expresiones de las consecuencias a las que conduce dicho encierro aparecen gravemente ya no solo en la construcción del relato sino en las concretas manifestaciones de violencia policial (tortura, etc.) que, cabe aclarar, no constituyen una deformación estrictamente local sino que obedecen a modelos específicamente diseminados. Claro está que la puesta en tensión aquí propuesta implica redistribución de poderes. La dilucidación de partes no explícitas del relato penal en torno a la cuestión juvenil permitiría colocar en una imaginaria balanza los daños provocados a ambos lados, con resultados asimétricos, claro está. La policía violenta los cuerpos y los datos, pero también la opinión pública (no discutiremos esta expresión aquí) y los factores de poder que inciden en su formación, así como por acción u omisión participan los artífices de los saberes académicos y profesionales. Pero aun dada dicha asimetría (siempre son mucho más dañados los jóvenes judicializados que los actores institucionalizados), constituye una ingrediente relevante y cabe revisar nuevamente el programa de ideas implícito en el ya citado *cuidar a los que cuidan* para que recuperen los aspectos perdidos de la *ética del cuidado* o los incorporen en los casos en los que todavía no fueron tenidos en cuenta.

## Justicia Juvenil: la intervención en cuestión

Aludimos entonces a configurar nuevas formas de confianza entre los jóvenes en situación de conflicto penal y las expresiones estatales encargadas de gestionar ese conflicto lo que simultáneamente significa gestionar el conflicto que le significa al interior de ellas mismas en términos de revisiones.

### BIBLIOGRAFÍA

---

- Adorno, T. y Horkheimer, M. (2008). *Dialéctica de la Ilustración*. Madrid: Akal.
- Bleger, J. (1973). *Psicología de la Conducta*. Buenos Aires: Paidós.
- Bourdieu, P. (1971). *Génesis y Estructura del campo religioso*. *Revue Francaise de sociologie*. Vol. XII, 295-334.
- Castel, R. (1977). *El Orden Psiquiátrico. La Edad de Oro del Alienismo*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Castoriadis, C. (1993). *La institución imaginaria de la sociedad*. Buenos Aires: Tusquets.
- Cazzaniga, S. (2007). *Hilos y nudos: la formación, la intervención y lo político en el Trabajo Social*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- Di Carlo, E. (2008). *El Método de Trabajo Social Profesional. Un aporte a su pedagogía universitaria*. Mar del Plata: Grupo EiMets.
- Foucault, M. (1978). *La Gubernamentalidad en Estética, Ética y Hermenéutica*. Barcelona: Paidós.
- Garland, D. (2005). *La Cultura del Control*. Barcelona: Gedisa.
- Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Taurus.
- Karsz, S. (2007). *Problematizar el Trabajo Social. Definición, figuras, clínica*. Barcelona: Gedisa.
- Lewkowicz, I. (1995). Escuela y Ciudadanía. En C. Corea e I. Lewkowicz (comp.es). *Pedagogía del Aburrido* (pp. 78-99). Buenos Aires: Paidós.
- Pineda, N. (2009). Perspectivas de Derechos en Programas Universitarios que forman para la Educación Inicial. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, niñez y juventud*. 7 (2). Recuperado el 21-11-2011 de <http://www.umanizales.edu.co/revistacinde/Vol%207/indexv2.html>
- Roxin, C. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.
- Steinert, H. (1989). Más allá del delito y de la pena. En Hulsman, L. *Abolicionismo Penal* (pp.112-141). Buenos Aires: Ediar.
- Testa, M. (1995). *Pensamiento Estratégico y Lógica de Programación* (el Caso Salud). Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial.
- Walgrave, L. (2010). *Reconstruir la Justicia Juvenil en base a la Justicia Restaurativa*. Conferencia dictada ante el I Congreso Mundial de Justicia Restaurativa. Lima. Recuperada el 31-08-2013 de <http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org>
- Zaffaroni, E. (2013). *La Cuestión Criminal*. Buenos Aires: Planeta.